



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

Referencia: Acción de tutela - primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2022-00151-00.

Accionante: Fernando Álvarez Rubio.

Accionada: Salud Total Eps-s S.A..

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Fernando Álvarez Rubio contra Salud Total Eps-s S.A., teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración de los derechos a la salud -en conexidad con el de la vida- e integridad personal; en aras de su protección solicita que se ordene a la accionada prestar el servicio de transporte para él y un acompañante con el fin de asistir a las sesiones de diálisis programadas.

Relata, al efecto, que está diagnosticado con insuficiencia renal crónica terminal, patología por la que requiere un tratamiento constante con diálisis tres veces a la semana, por lo que debe trasladarse junto con un acompañante al municipio de Honda-Tolima; este municipio no cuenta con transporte intermunicipal directo que lo transporte hasta la localidad donde es atendido, lo que indica que debe tomar dos transportes para llegar a las citas médicas programadas en Honda, lo cual le genera un gasto mensual de \$1'800.000, dinero con el que ya no cuenta, pues dicha enfermedad le ha impedido de "*forma permanente*" ejercer su trabajo como independiente.

Se opuso la Eps accionada, señalando que ha generado las autorizaciones necesarias para prestar el servicio de salud requerido por el usuario; en lo que respecta al transporte,

este no hace parte del plan de beneficios en salud, pese a que existen excepciones, el presente caso no se encaja en ninguna de esas.

Mediante proveído del pasado 15 de febrero el juzgado promiscuo del circuito de La Palma, declaró la nulidad dentro de la presente acción, para que esta oficina judicial vinculara a la Alcaldía Municipal de esta localidad y a la Secretaría de salud de Cundinamarca, lo cual quedó acatado.

La Alcaldía Municipal de Caparrapí indicó que el servicio de salud se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud departamental y las entidades prestadoras del servicio de salud, las cuales tienen a su cargo funciones para planear y gestionar el proceso mediante redes para una población a cargo; solicitó garantizar el tratamiento integral para el paciente.

Mientras que la Secretaría de Salud de Cundinamarca, solicitó su desvinculación alegando que es a la Eps-s querellada la que le corresponde garantizar los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes al actor.

Consideraciones

Cuanto a los gastos de transporte, ha señalado la jurisprudencia que *“la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS, solamente en casos en los que: (i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos”* (Sentencia T-261 de 2017), de donde surge que si en el presente caso el accionante no cuenta con los medios para sufragarlos, pues esto es lo que se desprende de las declaraciones que al respecto se hacen en el libelo de la tutela, algo por lo demás susceptible de corroborar simplemente reparando en que su vinculación al sistema de salud es en el régimen subsidiado, en el grupo B5 correspondiente a pobreza moderada, muy poco debe agregarse para concluir que si probatoriamente esas carencias económicas del paciente están más que demostradas, esos rubros de él y su acompañante deben ser cubiertos por la accionada.

Lo anterior porque si el servicio de salud debe brindarse *“libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios”* (Sentencia T148 de 2016), muy puesto en razón es pensar que, constatados esos elementos en el caso sub-examen, es ostensible que la Eps-s no puede entrar a discutir la orden médica de la nefróloga, a sabiendas que de la actuación se establece que con ese diagnóstico el paciente ha estado siendo atendido en Honda-Tolima en Fresenius Medical Care Colombia S.A. y, obviamente, tratándose una persona con esa serie de dificultades de salud aunado a que cuenta con 64 años, es claro que está en manos de la querellada garantizarle el transporte para continuar con el tratamiento de diálisis.

Claro, no hay duda que los gastos para su atención en otra ciudad, son de cargo de la accionada; y también los de su acompañante, pues si dicha patología afecta sus funciones, como se constata en la historia clínica anexada, es pertinente que esa asistencia de otra persona en otra ciudad es indispensable, pues, claramente, ese desplazamiento interurbano y luego aéreo, reclama este tipo de ayuda, lo que no solamente garantizará que pueda acudir a las correspondientes citas, sino que dé cuenta del cuidado mientras los servicios se prestan. La jurisprudencia apoya esta conclusión, en cuanto advierte que si *“el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico”*, la Eps debe costear los *“servicios de transporte, alimentación y alojamiento”*, siempre que *“(i) se constate que el usuario es ‘totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento’; (ii) requiere de atención ‘permanente’ para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado”* (Sentencia T-259 de 2019).

O sea, si la sola afirmación que se hace en la tutela en lo que hace a esas carencias económicas del accionante para asumir esos costos cuyo cubrimiento se impone a la querellada, hace prueba del hecho, el cual no fue desvirtuado por la accionada, de manera que, como ya se ha dicho, *“(ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del*

actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”, dado que ante “la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad (vi) hay presunción de incapacidad económica frente a los afiliados al SISBEN teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población” (Sentencia T-405 de 2017)

Por último, es pertinente que la Eps-s brinde al usuario una atención integral dirigida a mejorar su estado de salud en lo que concierne a su patología ‘insuficiencia renal crónica terminal’, ello atendiendo el criterio de la doctrina constitucional al decir que “el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la Eps, de la siguiente manera: La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” (Sent. T-022 de 18 de enero de 2011, sublíneas del juzgado).

Corolario de lo anterior, la tutela debe prosperar.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Tutelar los derechos a la salud -en conexidad con el de la vida- e integridad personal del accionante Fernando Álvarez Rubio.

Segundo: Ordenar al representante legal de Salud Total Eps-s y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice el transporte para el accionante y su acompañante asistir al tratamiento de diálisis en Honda-Tolima, así como la entrega de medicamentos y todas las asistencias y citas médicas, quirúrgicas, farmacéuticas, servicio de hospitalización, servicios auxiliaría de diagnóstico y tratamientos, ello con el fin de prestar una atención integral en salud al usuario Fernando Álvarez Rubio.

Tercero: Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Comuníquese lo aquí resuelto mediante telegrama a los interesados y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre P.

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 26</p> <p>Fijado hoy 1 Marzo 2023.</p> <p></p> <p>LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ</p> <p>El Secretario</p>
--